



AU 08-2012-00456

CIRCULAR N° 2808

SANTIAGO, 30 ENE. 2012

**SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL  
TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.  
INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES  
INDEPENDIENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 88  
DE LA LEY N° 20.255**

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 2° y 30 de la Ley N° 16.395 y 12 de la Ley N° 16.744, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones sobre la incorporación al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 88 de la Ley N° 20.255:

## **I. DE LOS COTIZANTES**

Conforme al artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, en relación con el artículo 88 de la misma ley, a partir del 1° de enero de 2012, se han incorporado al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, en calidad de cotizantes obligados, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, que obtengan rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42. N°2. de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo anterior, salvo que durante los años 2012, 2013 y 2014 manifiesten su voluntad de no cotizar para el Sistema de Pensiones del citado D.L. N° 3.500.

A partir de enero de 2015, será obligatorio que los referidos trabajadores coticen para pensiones y para el Seguro de la Ley N° 16.744, y a contar de enero de 2018, deberán, además, cotizar para salud.

## **II. AFILIACIÓN O ADHESIÓN A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY N° 16.744**

Los trabajadores independientes antes mencionados se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, salvo que soliciten su adhesión a alguna Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744, y ésta sea aceptada. Dicha adhesión surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente al de su aprobación. Por el período anterior a su adhesión a una Mutualidad en que hubieren obtenido rentas de las contempladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Atendido que el artículo 88 de la ley N° 20.255 exige que los referidos trabajadores coticen para pensiones, deberá tenerse presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Acorde a ello, los trabajadores independientes que al 1° de enero de 2012, no se hubieren encontrado afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, se entenderán afiliados a dicho régimen y, por ende, al Seguro de la Ley N° 16.744, a partir del mes en que realicen el primer pago provisional de cotizaciones y en el evento que no realicen pagos provisionales de cotizaciones, se entenderá que su afiliación ocurre en la fecha a la que corresponden las primeras rentas del inciso primero del artículo 90 del referido decreto ley, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Tanto los trabajadores que se afilien al Instituto de Seguridad Laboral como los que se adhieran a alguna Mutualidad, deben registrarse en dichos organismos administradores conforme al procedimiento previsto en el Título II de la Circular N° 2.483, de 2008, de esta Superintendencia.

Dentro de los siete primeros días del mes siguiente a aquel en que sea aceptada la adhesión de los trabajadores independientes a que alude el artículo 88 de la Ley N° 20.255, las Mutualidades deberán comunicar la correspondiente aceptación al Instituto de Seguridad Laboral, remitiendo además la siguiente información:

- a) Nombre completo:
- b) R.U.T. del trabajador;
- c) Domicilio particular:
- d) Teléfono y/o correo electrónico:
- e) Código de actividad económica:
- I) Tasa de cotización adicional que se le fijó; y
- g) Fecha a partir de la cual surtirá efecto su adhesión.

Asimismo, conjuntamente con la aceptación de su adhesión, las Mutualidades deben comunicar al trabajador independiente a que se refiere el artículo 88 que, en la medida que hubieren percibido rentas de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, por lo que deberán enterar en este último las cotizaciones de la Ley N° 16.744 correspondientes al período previo para quedar así afectos a la cobertura de ese cuerpo legal.

Igual información y dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anteprecedente, deberá remitir el nuevo organismo administrador al organismo administrador anterior, en caso de cualquier cambio de organismo administrador.

### **III. DE LAS COTIZACIONES**

Los trabajadores independientes a que alude el artículo 88 de la Ley N° 20.255, deben enterar en el organismo administrador que corresponda, la cotización básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, la cotización adicional diferenciada que proceda según los artículos 15 y 16 de la misma ley y la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578.

La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744 será la establecida en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según la actividad laboral que desarrolle el trabajador independiente. Cuando éste realice más de una actividad como independiente, la cotización adicional diferenciada será la que corresponda a su actividad principal. Debe considerarse como actividad principal aquella en que el trabajador independiente destina más horas de trabajo.

No podrán cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744 como trabajadores independientes a que se refiere el artículo 88 de la Ley N° 20.255 aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, pudiendo sí hacerlo como trabajadores independientes voluntarios a que alude el artículo 89 de la citada Ley N° 20.255. En este caso, será requisito que en el mes correspondiente coticen además para pensiones y salud.

De acuerdo con lo establecido en el N° 2 del artículo 11 B del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por el D.S. N° 23, de 2011, del mismo Ministerio, los trabajadores independientes que perciban una renta imponible anual inferior a un ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales, estarán exentos de cotizar para el régimen de pensiones y por consiguiente también lo estarán para el Seguro de la Ley N° 16.744.

## **1.- Base de Cálculo de las Cotizaciones**

Los trabajadores independientes de que trata el artículo 88 de la Ley N° 20.255, deben cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744 de acuerdo con la renta imponible anual por la que coticen para pensiones, la que de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, es equivalente al 80% de las rentas brutas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenidas dentro del año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto.

Con todo, para el año 2012 la renta imponible anual equivaldrá al 40% del 80% de las rentas brutas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el año 2013, al 70% del 80% de tales rentas. Por lo tanto, sólo a contar de enero de 2014, el porcentaje será del 80%.

En todo caso, la renta imponible anual no podrá ser superior al producto de multiplicar por 12 el límite máximo que resulte de la aplicación del inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, para lo cual la Unidad de Fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre del año a que corresponda la renta. Durante el año 2012 el límite establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, alcanza a 67,4 UF, por lo que el límite máximo imponible anual será de 808, 8 UF.

Conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, si un trabajador percibe simultáneamente rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y remuneraciones de uno o más empleadores, éstas se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual. En este caso, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Pensiones en el "Compendio de Normas del Sistema de Pensiones", las remuneraciones prevalecerán sobre las rentas hasta la concurrencia del límite máximo imponible anual. Por tanto, se cotizará primero sobre éstas, sin perjuicio de hacerlo sobre las rentas en la diferencia que falte para completar dicho límite máximo imponible anual.

## **2.- De los Plazos y Forma de Pago de las Cotizaciones**

### **2.1 De los Pagos Mensuales de Cotizaciones**

Las cotizaciones que establece la Ley N° 16.744 y el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, deberán enterarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del citado D.S. N° 57, de 1990, las cotizaciones que no fueren enteradas dentro del plazo indicado, podrán efectuarse hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las rentas.

Tales cotizaciones mensuales deben calcularse sobre la base de la renta que declare el trabajador independiente y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales ni superior al límite máximo que resulte de la aplicación del artículo 16 del D.L. N° 3.500. de 1980.

## **2.2. De la Reliquidación de las Cotizaciones**

Sin perjuicio de lo señalado en el punto 2.1 precedente, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron los citados trabajadores en el año calendario anterior y la renta imponible resultante del proceso de declaración anual del impuesto a la renta, esto es, la equivalente al 80% del conjunto de rentas brutas contempladas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenidas por dichos trabajadores independientes en el referido año calendario, acorde a las instrucciones que se impartirán en su oportunidad.

## **IV. PRESTACIONES DE LA LEY N° 16.744**

### **1. - Del Derecho a las Prestaciones Médicas y Económicas**

Para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas de la Ley N° 16.744, los trabajadores independientes requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones para el Seguro que ese cuerpo legal contempla.

Para los efectos anteriores, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses, computado desde el vencimiento del plazo previsto en el inciso cuarto del artículo 88 de la Ley N° 20.255.

El trabajador independiente sólo recibirá las prestaciones médicas o económicas que establece dicho Seguro si se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones a la fecha del accidente del trabajo o del diagnóstico de la enfermedad profesional.

No obstante, si el accidente del trabajo ocurre durante el primer o segundo mes de afiliación al Seguro de la Ley N° 16.744, y, por tanto, antes que venza el plazo para el pago de las cotizaciones correspondientes a esos meses, se entenderá que el trabajador afectado se encuentra al día y, por ende, tendrá derecho a las prestaciones médicas y económicas que procedan.

### **2. - Reliquidación de Beneficios Económicos**

Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 88 de la Ley N° 20.255, cuyas cotizaciones para pensiones, salud y para el Seguro Social de la Ley N° 16.744, resulten pagadas totalmente en el marco del proceso de declaración anual del impuesto a la renta respectivo, ya sea con cargo a las provisiones o a los pagos mensuales de cotizaciones, como a los montos de las asignaciones familiares o maternales a que tengan derecho, a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o a los pagos efectuados por el trabajador si las referidas cantidades resultaren insuficientes, tendrán derecho a que se les reliquiden los beneficios económicos de la Ley N° 16.744, a contar de la fecha en que éstos fueron devengados, cuando proceda.

## V. DISPOSICIONES FINALES

En lo no previsto en esta Circular y en cuanto resulten compatibles, se aplicarán en subsidio las normas contenidas en la Circular N° 2.483, de 3 de octubre de 2008, especialmente, las referidas a las contingencias cubiertas y el procedimiento en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

Por último, la Superintendencia infrascrita solicita a Ud. dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



*Maria José Zaldivar Llaraín*  
**MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LLARAÍN**  
SUPERINTENDENTA

FRR/EQA

### **DISTRIBUCIÓN**

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Instituto de Seguridad Laboral
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Servicios de Salud

Con copia informativa a:

- Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaría de Previsión Social
- Superintendencia de Pensiones
- Dirección del Trabajo
- Servicio de Impuestos Internos
- Tesorería General de la República
- Ministerio de Salud
- Subsecretaría de Salud Pública